Boletín N° 10.338-21

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero.

MENSAJE Nº 1052-363/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece normas permanentes para enfrentar las consecuencias de catástrofes naturales en el sector pesquero.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

El 16 de septiembre recién pasado se produjo un sismo de magnitud 8,4 en la escala Richter, que se percibió a las 19:55 horas entre las regiones de Atacama y La Araucanía, alcanzando una intensidad de VIII grados Mercalli en la IV Región de Coquimbo. A las 20:03 horas la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicitó la evacuación de todo el borde costero nacional tras la alarma de tsunami emitida por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

Con ocasión de estos eventos, y considerando que la ocurrencia de este tipo de catástrofes naturales en sectores de la costa puede producir severos daños a la infraestructura pesquera, y por tanto en su actividad, hemos detectado la necesidad de contar con una normativa de carácter permanente, que se haga cargo de las consecuencias que estos acontecimientos tienen en el sector pesquero.

Es por ello, que consideramos necesario e imperioso flexibilizar los requerimientos que la institucionalidad pesquera exige para que los pescadores - que se hayan visto afectados por la catástrofe – puedan seguir operando con la mayor normalidad posible.

Del mismo modo, es de suma importancia establecer normas que permitan, en caso de catástrofes, que los titulares de cuotas artesanales puedan ceder todo o parte de las mismas, sin que ello signifique poner en riesgo el derecho que le otorga la inscripción en el Registro Artesanal.

En razón de la situación descrita, es que el presente proyecto tiene por finalidad atender la situación especial de quienes han sufrido daños severos o la destrucción de sus naves

y embarcaciones. Lo anterior, con el objetivo de que puedan volver a operar en el más breve plazo y, asimismo, que sus derechos no resulten perjudicados por la no realización de operaciones que ejercían de manera continua.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley permitirá que quienes hayan perdido sus embarcaciones por motivo de una catástrofe vuelvan a operar prontamente, y que la no operación, como resultado de los hechos acaecidos, no afecte sus derechos.

Para ello el proyecto establece que durante el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la declaración del estado de catástrofe motivada en la ocurrencia de un desastre natural, que afecte a todo o parte de una región, se puedan aplicar las siguientes medidas:

a) No computar, para todos los efectos de la ley de pesca, la no realización de operaciones extractivas en la que se incurra con ocasión de la catástrofe siempre que hayan operado e informado capturas y/o desembarques al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura durante los dos años anteriores a la ocurrencia de la catástrofe;

b) Autorizar a los armadores artesanales cuyas embarcaciones se hayan siniestrado, por medio de un régimen de sustitución transitoria, a que operen con naves que no sean de su propiedad; y

c) Permitir que los titulares de asignaciones otorgadas en el marco del Régimen Artesanal de Extracción puedan ceder total o parcialmente las respectivas cuotas asignadas, sin que ello signifique pérdida de su inscripción por caducidad en el Registro Artesanal.

En conformidad a lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en presentar a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Para todos los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará durante el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, la no realización de actividad pesquera extractiva en la que incurran los

pescadores artesanales, los titulares de autorizaciones de pesca, permisos y licencias transables de pesca y las embarcaciones respectivas, inscritas en el Registro correspondiente al momento de la ocurrencia de la catástrofe y como consecuencia de la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los sujetos señalados deberán haber operado durante los dos años anteriores a la referida declaración de estado de catástrofe, lo que se comprobará mediante el cumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2°.- En el caso de declararse estado de catástrofe conforme a la ley referida en el artículo anterior, los armadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal correspondiente, cuyas embarcaciones estén impedidas de operar con motivo de la misma, se entenderán autorizados por el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la respectiva declaración, para operar con embarcaciones que no sean de su propiedad, conforme a las condiciones y requisitos que se fijan a continuación:

1) Las embarcaciones deberán encontrarse inscritas en el Registro de Naves a cargo de la Autoridad Marítima, contar con certificado de navegabilidad vigente, estar en condiciones operativas para efectuar faenas extractivas o de captura, conforme las exigencias establecidas por la citada autoridad y cumplir con los demás requisitos establecidos en el número 14 del artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2) Las embarcaciones sólo podrán corresponder a embarcaciones de igual o menor clase conforme a la clasificación establecida en el artículo 2º del decreto supremo Nº 388, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento de sustitución de embarcaciones artesanales y de reemplazo de la inscripción de pescadores en el registro artesanal.

3) Previo al inicio de operaciones, el armador no propietario deberá practicar una sustitución transitoria de la embarcación siniestrada, inscribiendo ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el título, cualquiera sea éste, en virtud del cual ejerce la tenencia de la misma. En el caso de embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a nombre de otro armador, dicha inscripción quedará suspendida en el referido registro durante la vigencia de la sustitución transitoria. Como consecuencia de lo anterior quedará igualmente suspendida la consiguiente operación de este armador, únicamente respecto de la embarcación que fue objeto de la sustitución transitoria, manteniéndose vigentes los demás derechos y obligaciones legales y reglamentarios.

4) En las materias no reguladas en esta ley regirá el decreto supremo referido en el numeral 2).

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso primero, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley, la autorización otorgada de conformidad con este artículo,

pudiendo en adelante operar el armador artesanal acogido a esta ley sólo con una embarcación de su propiedad, sea ésta la originalmente inscrita o una diferente, en virtud de una solicitud de sustitución efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en el reglamento respectivo.

En la sustitución transitoria que trata el inciso primero así como la efectuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán autorizadas todas las especies registradas en la inscripción de la embarcación sustituida.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 N de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y durante el plazo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a la ley a que se refiere el artículo 1°, los titulares de asignaciones en el marco de un Régimen Artesanal de Extracción, afectados por la catástrofe, podrán ceder la totalidad o parte de la cuota asignada y no consumida, al momento de celebración de la cesión, sin que les sea aplicable la limitación contenida en el inciso séptimo del referido artículo.

Artículo 4º.- Para todos los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a la ley a que se refiere el artículo 1°, la no operación de las plantas de transformación ubicadas en la zona comprendida en dicha declaración, como consecuencia de la catástrofe, prorrogándose los plazos que la ley citada establece a su respecto.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en el ámbito de sus facultades establecerá, mediante resolución fundada, las medidas necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,